En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., A. G. c/ P. P. SRL s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 770/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 172/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de ProcedimiPritentos Civil y Comercial (fs. 216), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

**MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Secretaria de Cámara**

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 186/192 y su aclaratoria de fs. 200/201? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 94/2013 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. A. G. L., y condenó a P. P. SRL a entregar el certificado de trabajo, constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical y constancia Documentada de aportes (Form. P.S.6) como además abonar la suma de $102.730,05. Rechazó el

allanamiento parcial efectuado por la empleadora demandada, consideró el pago como extemporáneo, ordenó computar las sumas abonadas primero a intereses y después a capital, rechazó la excepción del art. 71 del ritual. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados actuantes (186/192).

A fs. 194 apeló demandada y fs. 197/198 la actora presentó recurso de aclaratoria. En dicha petición la actora sostiene que no se hizo expresa referencia de la parte dispositiva del fallo que la sanción del art. 132 bis LCT no dejó establecido que la suma se incrementará hasta que la demandada acredite el ingreso de los aportes.

Lo que mereció acogida favorable y por Sentencia Definitiva nro. 98/2013 la jueza *a quo* corrigió los errores materiales de la sentencia 94/2013 y corrigió el fallo diciendo que la suma de $94.093,74 se incrementará en la forma dispuesta en el art. 132bis LCT, y la suma de $102.730.05 se incrementará en la forma y con el alcance que estableció en el considerando respectivo.

A fs. 207/208 se agregó memorial de agravios de la parte demandada. Se queja en primer término por la condena injusta al pago de la indemnización prevista en el art. 132bis de la LCT porque considera que para la procedencia de la sanción se requiere la intimación previa, la actora lo hizo de forma incompleta e insuficiente fs. 6 y 8 en las mismas no se precisa período adeudado. De haberlo efectuado la empleadora hubiera depositado, no lo hizo porque no le convenía a la accionante.

Se agravia en dicho memorial por su propio derecho el letrado de la demandada por los honorarios regulados

**MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Secretaria de Cámara**

a su favor por bajos, y por la accionada por altos los establecidos para el presentante y para los abogados de la actora, diciendo que no guarda relación que los representantes de la accionante se les reguló el 20% y a la demandada el 9% que no se condice con la ley arancelaria art. 6. Cita doctrina y jurisprudencia parcial.

A fs. 210/211 contestan los letrados de la actora, respecto del primer agravio, dice que no es una crítica concreta y razonada, dice que el art. 132 bis de la LCT impone una sanción automática que no menciona intimación alguna y el Decreto reglamentario nro. 146/01 dice que debe intimarse para que en el término de 30 días ingrese los importes, no establece que el trabajador debe decir cuáles son los periodos que no depositó, que es el empleador que conoce por la exigencia del art. 52 de la LCT y por los recibos de haberes que es lo que debe.

En cuanto a la apelación sobre honorarios, sostiene que se efectuó conforme lo previsto en la ley arancelaria.

I. Advirtiendo el planteo de la accionante de declarar desierto el recurso, he de recordar que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas conforme la norma citada, por lo que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (CNCiv., Sala A, 1998-02-24, Tolabac Bianchi, La Ley 1999-C-777, J.Agrup. caso

13.807).

De todas maneras, encontrándose comprometido el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad que este Cuerpo que integro ha mantenido constante y reiteradamente, que resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (cf. jurisprudencia nacional, CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D-674; CNCiv. Sala H, feb. 26-2003, R 355.525 entre muchos otros de esta Alzada).

Considero que el escrito de expresión de agravios presentado por la demandada resulta suficiente y cumple los requisitos del art. 268 del CPCCCh, ya que esa parte ha objetado en concreto los argumentos dados por la juez de primera instancia.

La Sra. A. L. demandó por la entrega del certificado de trabajo y de constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social y sindicales, conforme el art. 80 de la LCT, y el Form. PS 6.2 ANSES, pidió astreintes, la condena a pagar diferencias en la indemnización de preaviso no otorgado el cómputo del SAC. Agregó en el reclamo las vacaciones no gozadas y su SAC, diferencias por la liquidación de la indemnización por antigüedad, indemnizaciones de: art. 80 LCT, art. 2 de la Ley 25323, sanción conminatoria del art. 132 bis LCT por el periodo posterior al vencimiento del plazo fijado en dicha norma, en el que eventualmente no hubiera ingresado los aportes retenidos con destino a la seguridad social y la cuota

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

sindical hasta que la demandada regularice la situación.

En lo que es materia de agravio la condena a la multa del art. 132 bis LCT, debe estarse a lo demostrado en el curso del pleito.

La demandada no depositó los aportes retenidos de seguridad social por los meses diciembre de 2008, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2009; aportes a OOSS en los períodos septiembre a diciembre de 2008; de marzo a diciembre de 2009 y de febrero a marzo de 2010; cuotas sindicales en los meses septiembre de 2008, marzo de 2010, mayo a agosto de 2010, aporte solidario en período comprendido de noviembre de 2008 a agosto de 2010, fondo de acción social en los meses de marzo, mayo a agosto de 2010, cuota de turismo meses marzo, julio y agosto de 2010.

Lo detallado surge de la prueba colectada y obrante en el expediente y fue valorado en la sentencia venida en crisis (fs. 130/132, fs. 172/174, fs. 16 y 37, fs. 39/42, fs. 161, fs. 188/190)).

Existió discordia por cuanto por el allanamiento y el depósito judicial, dichas sumas generaron intereses, con este argumento a fs. 189 la sentenciante de grado viabilizó la procedencia de la multa del art. 80 y 132 bis de la LCT.

En oportunidad de allanarse la demandada a fs. 95/98 efectuó un depósito que la jueza *a quo* destinó a pago a cuenta y estableció la forma en que debía realizarse. Seguidamente se evaluaron las intimaciones cursadas que están agregadas y no fueron negadas lo que dio a entender de la jueza *a quo* formal procedencia al reclamo.

A fs. 8 por CD la empleada intima por la falta de

ingresos en tiempo y forma de los aportes retenidos, con fecha 8 de septiembre de 2010 manifestando que había sido despedida el 28 de agosto de ese año –fecha que no está en discusión-. A fs. 6 obra la CD que advierte la deficiencia en la documentación entregada e intima bajo apercibimiento que sea entregados y deposito conforme la ley, si bien he de reconocer que en ambas misivas no hace expresa mención a la sanción cuestionada, pero dice que corresponden las normas de la LCT.

En oportunidad de allanarse a fs. 95/98, reconoce que fue entregada deficientemente la certificación –certificado de trabajo- pero la actora reconoce esa circunstancia, lo que reclama es por los diferendos y autoriza el retiro de la documentación que dice acompañar al escrito. A fs. 188 en la sentencia se detallaron los informes y concluyó con los períodos que no se habían efectuado los aportes detallados y precisados.

En nada critica el apelante esas circunstancia, además de reconocer las deficiencia de los certificados al contestar demanda.

El más elemental principio de justicia, más allá de los reparos conceptuales y distintas caracterizaciones vertidas en doctrina en torno de la naturaleza de esta sanción, indica que todo incumplimiento merece un castigo proporcional a su gravedad. Se verifica este último extremo en atención a las circunstancias descriptas. Más aún, cuando se presenta, la demandada realiza un depósito judicial, no acompaña los debidos en los distintos organismos detallados en la sentencia.

Dijo la jurisprudencia que en forma parcial

transcribo por compartir: “Ha mediado un incumplimiento que merece ser sancionado, puesto que en definitiva, estimo que la función principal del dispositivo analizado consiste en disuadir la conducta dañosa del empleador, que retiene aportes destinados a los sistemas de seguridad social, de manera por demás indebida. Es por ello que estimo que la sanción bajo examen, tal como expusiera en mi voto en el Fallo Plenario Nro. 323 (30/6/2010) *in re* “V., M. L. c/ T. D. A. y otro s/despido” (Fallo en extenso: elDial.com - AA60A3) -en dicha oportunidad con relación a las sanciones previstas en la ley de empleo- “constituye en esencia una versión particular del Derecho del Trabajo de lo que en la doctrina civilista se denomina “daño punitivo”, traducción literal del inglés “punitived damages”. El derecho positivo argentino, a través de la reciente reforma que recibió la Ley 24240 de Defensa del Consumidor (art. 52 bis, texto de la Ley 26361) bautiza con ese nombre a esta herramienta legal de significativa difusión en el *Common Law* y muy expandida en los Estados Unidos de Norteamérica. Los daños punitivos son, en palabras de Ramón Daniel Pizarro: “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares” (“Derecho de Daños”, 2° parte, ed. La Rocca, Bs. As., 1993, pág. 291). El daño punitivo procura, por un lado, sancionar al autor de una conducta reprochable y especialmente grave y, por el otro, disuadir para que en el futuro no se comentan hechos semejantes. Se castiga y se previene, porque la finalidad última es el

desmantelamiento de los efectos de ciertos ilícitos (cf. Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos G., “Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones”, Tomo 3, Hammurabi, Bs. As., 1999, pág. 248)”. (elDial.com - AA771A).

La jurisprudencia citada es en extremo ajustada a las previsiones legales, y reconozco que existen atenuantes, en la especie resulta imposible, por la ausencia de planteo por parte del apelante y porque se dan los presupuestos para la procedencia.

Por estos fundamentos desestimo el primer agravio de la demandada.

En cuanto al segundo agravio, la regulación de los honorarios de los letrados representantes de la accionante, que conforme lo establecido en la ley arancelaria artículos 5, 6 (Ley XIII), además el monto y el porcentaje el cual resulta ajustado a la normativa se tiene en cuenta la labor desplegadaza y el éxito obtenido.

“La consideración del monto del proceso a los efectos de la regulación de honorarios, debe ser apreciada en cada caso particular, procurando conservar la "ratio legis", teniendo en cuenta la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarla, el mérito de la labor desempeñada, los intereses en juego, la naturaleza y complejidad del asunto, las escalas y los mínimos arancelarios, sin que la validez constitucional de las regulaciones dependa exclusivamente del monto reclamado ni de las escalas de la ley de aranceles (CNAT, Sala I, 21/12/92, S.D. 62.253, “Gargarino, José c/ Ferrocarriles Argentinos”; en igual o similar sentido: CNAT, Sala I, 23/04/92, S.D. 61.168, “Meije, José Ramón c/ D.N.V. s/ diferencia de salarios”; íd.

Sala I, 24/03/92, S.D. 60.998, "Viscusi, Humberto c/ Segba SA s/ cobro de pesos"; esta Sala, 29/8/08, S.I. 46.298, "Scioscia, Horacio Victorio c/ Terminales Río de la Plata S. A. y otros s/ despido")."

Con tales pautas encuentro que los honorarios regulados por la sentenciante de grado se ajustar derecho y rechazo el agravio en el punto.

MARÍA FERNAND
Secretaria de

En el memorial introduce el letrado la apelación por su propio derecho por el Dr. E. G. A. a fs. 207vta. por la regulación de los honorarios en la instancia de grado por su labor profesional; este Tribunal tiene dicho que, en cuanto al agravio relativo a los honorarios, corresponde la declaración de deserción del mismo, pues el recurso contra la regulación de honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia se encuentra regulado en el art. 246 del CPr. (Ley XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta Alzada (ver fs. 194 y207vta.).

El recurso de apelación contra regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver Passaron-Pesaresi, "Honorarios judiciales", ed. Astrea, Bs.As.2008, t.2 p. 221). Eximo de costas al apelante (art. 69 del CP).

Las costas de la Alzada las impongo a la demandada recurrente, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del ritual). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del

acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar el primer agravio y el segundo del recurso interpuesto por la demandada P. P. SRL.

2) Declarar desierto el recurso interpuesto por Dr. E. G. A. por la regulación de sus honorarios profesionales.

3) Confirmar el fallo venido en crisis.

4) Costas a la demandada vencida, según considerando respectivo. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Srta. A. G. L. y condenó a la firma P. P. SRL a entregar en el plazo de DIEZ (10) días el formulario PS.6.2 y la constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y la constancia documentada de aportes, como así también a abonar en idéntico plazo la suma de ciento dos mil setecientos treinta pesos con cinco centavos ($102.730,05), todo ello conforme lo analizado en el parágrafo IV.1.2 y 4, con más los intereses conforme lo explicitado en el acápite IV. 5.

Rechazó el allanamiento parcial efectuado por la empleadora, y concibió al pago efectuado como extemporáneo, debiéndose computar las sumas abonadas primero a intereses y luego a capital, no resultando aplicable al presente la exención prevista en el art. 71 del CPCCCh, solicitada por la accionada (IV.3).

Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios.

El actor interpone recurso de aclaratoria y apela en subsidio.

La Sra. Juez de grado admite la aclaratoria y resuelve "corregir los errores materiales en el que se ha incurrido en la sentencia de fs. 186/192, de fecha 16 de octubre de 2013, registrada bajo el Nro. 94/2013, disponiendo que en el punto IV.4, cuando dice: … "y sanción conminatoria del art. 132 bis LCT en la suma de $92.093,74 (ver III.B.3.b.c.d.f.g.)" se lea …"y sanción conminatoria del art. 132 bis LCT en la suma de $92.093,74 la que se incrementará en la forma dispuesta por dicha norma, hasta que la demandada acredite el ingreso de tales aportes (ver III.B.3.b.c.d.f.g.)" y en el punto V.1 donde dijo: …" "... como así también a abonar en idéntico plazo la suma ciento dos mil setecientos treinta pesos con cinco centavos ($102.730,05)..." se lea "como así también a abonar en idéntico plazo la suma de ciento dos mil setecientos treinta pesos con cinco centavos ($102.730,05), la que se incrementará en la forma y con el alcance dispuesto en el punto IV.4", ello según lo considerado y resuelto en los apartados II, III y IV de la presente.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Por su parte el demandado a fs. 194 y 205 apela la sentencia y su aclaratoria.

Concedidos los mismos cumple el apelante con la carga procesal (art. 60 primer párrafo de la Ley XIV).

Y adelanto que la lectura de los agravios me convence que los mismos cumplen con lo que exige el art. 268 del CPCCCh, pues ha indicado qué es lo que lo agravia y ha efectuado una mínima crítica a los fundamentos del fallo que permiten el tratamiento.

Así señaló que lo agravia la indemnización conminatoria del art. 132 bis LCT, ya que para la

procedencia es requisito la intimación fehaciente previa cursada por el trabajador al empleador, para que en el término de 30 días cumpla con sus obligaciones y aportes adeudados, más intereses y multas que pudiera corresponder a los organismos recaudadores.

Indica que la actora ha cumplido tal manda de modo insuficiente, ya que no se precisaron los períodos adeudados.

Advierte que han sido escasos los meses en que la empleadora ha omitido el depósito de los aportes, que se podrían haber regularizado si en la intimación se indicaban los meses adeudados, lo que no convenía a la actora, pues de ese modo accede al beneficio de la cláusula penal.

Agrega que el art. 132 bis LCT vincula la sanción conminatoria con la extinción del contrato de trabajo y los incumplimientos transcurren durante el desarrollo de la relación, se desarrolla y culmina antes de la rescisión.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Se agravia, asimismo, de los honorarios regulados, por altos por arbitrarios e inequitativos, discriminatorios e infundados y por derecho propio por bajos. Indica que se regularon en un 20% a los apoderados de la actora y en un 9% a los abogados del demandado.

Menciona los artículos de la ley de aranceles, los que entiende no fueron tenidos en cuenta por la Sra. Juez, cita doctrina y jurisprudencia.

Efectúa reserva del caso federal.

Y he de reiterar lo ya transcripto en otras oportunidades; el Dr. Pasutti en "H., J. J. c/ L. R. S.R.L. y otro s/ demanda laboral (Dif. de Haberes e

Indem. de Ley)", expte. N° 20.318-H-2005, 28 de agosto del año 2006, registrada bajo el N° 11 S.R.E. con el que coincidiera el Ministro Caneo, sostuvo: "Sanción del art. 132 bis de la L.C.T.: A modo preliminar y con el fin de explicitar algunos aspectos puntuales que hacen a la interpretación del artículo 132 bis de la L.C.T., analizaré la cuestión desde un punto de vista doctrinario, siguiendo para ello distinguidos juristas en la materia, y sobre todo un trabajo íntegro e interesante de Nasroulah Daniel, titulado "El artículo 132 bis de la L.C.T. Actualidad Jurisprudencial y propuestas para una reforma", publicado en Doctrina Laboral ERREPAR (D.L.E.), Tomo/Boletín N° XIX, octubre de 2005… En un primer orden de ideas, vale señalar que entre las obligaciones a las cuales se encuentra sometido el empleador se encuentran aquellas que se relacionan con el deber de observar las obligaciones respecto de los organismos sindicales y de la seguridad social. En efecto, el empleador tiene tres deberes con el trabajador y respecto de los organismos mencionados: 1) ingresar los aportes y contribuciones de la seguridad social y sindicales; 2) entregar las constancias de tal cumplimiento, cuando causas razonables así lo justifiquen y al tiempo de la extinción y 3) entregar un certificado de servicios y remuneraciones, con constancia de tiempo de duración del empleo y de las cargas sociales ingresadas. Este deber de ingresar aportes y contribuciones se encuentra regido por los artículos 80, primer párrafo y 132 bis de la L.C.T.. Por otra parte, la Ley N° 24241 pone a cargo del empleador la obligación de inscribirse ante la Autoridad de Aplicación y comunicar toda modificación en su situación como empleador, practicar

en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal y depositarlos a la orden del Sistema Unico de Seguridad Social (S.U.S.S.), depositar las contribuciones a su cargo, remitir a la Autoridad de Aplicación las planillas de sueldo y aportes correspondientes al personal y extender constancia documentada del cumplimiento de su obligación de ingresar los fondos sindicales y de seguridad social (art. 12). Esto debe ser efectuado al momento de extinción de la relación, pero también se lo podría exigir durante la relación laboral "cuando medien causas razonables", como por ej. registraciones defectuosas del vínculo. Por otra parte, el Capítulo VIII de la Ley 25345 (B.O. 17/11/2000) conocida como ley "antievasión" que comenzó a regir a partir del 26/11/2000, ha tenido por objetivo prevenir más eficazmente la evasión fiscal, siendo en este marco que en el título "Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo registrado (arts. 43 a 47) introduce modificaciones a distintas normas laborales: a la Ley de contrato de trabajo -p. ej. se introduce el art. 132 bis-, a la Ley de procedimiento laboral de Capital Federal y a la Ley Nacional de Empleo. Entonces, el deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social está íntimamente relacionado con el de diligencia e iniciativa del empleador, tendiente a posibilitar el goce íntegro y oportuno de los beneficios que corresponden al trabajador. Esta obligación legal de actuar como agente de retención es la que compele al empleador a efectuar la retención de los aportes, contribuciones o cuotas a que estuviesen obligados los trabajadores. Por ello, la sanción prevista en el art.

132 bis L.C.T., ha sido plasmada por el legislador con el fin de reforzar la posición del trabajador que queda desamparado frente a la retención de sus aportes, y que en la mayoría de las ocasiones debe esperar sin suerte que los organismos respectivos inicien algún tipo de reclamo contra el empleador, o finalmente cuando esta es promovida, aguardar lentos procesos que por diferentes razones dilatan la integración de sumas que, en definitiva, son de su propiedad. Ello, sin perjuicio, de la facultad de los entes acreedores de perseguir su cobro, que permanece intacta a través de la vía correspondiente (Nasroulah Daniel, en trabajo citado). En definitiva, la procedencia de la sanción está supeditada en principio al cumplimiento de dos requisitos esenciales si de algún modo integramos a este análisis la vigencia del Decreto N° 146/2001. El primero de ellos radica en un acto omisivo del empleador, falta de ingreso de los aportes retenidos al trabajador a los organismos destinatarios de los mismos al tiempo de la extinción de la relación laboral; y el segundo, la intimación fehaciente del trabajador. Estos extremos exigen que la denuncia de la retención no solo se formule en la demanda, sino que resulta imperioso que se haga el intercambio epistolar previo; debiendo, además, el trabajador en el marco del proceso que inicie ofrecer y producir los medios de prueba pertinentes que tiendan a acreditar la retención y falta de aporte extremos valorados adecuadamente en el ámbito de la litis, son los que le van a permitir al sentenciante aplicar la sanción en cuestión".

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Dadas tales pautas y cotejado el material probatorio surge que la actora mediante telegrama

intimó fehacientemente al pago del ítem en cuestión, así también como la retención efectuada por el empleador tal como consta en los recibos de haberes y la falta de ingreso de tales sumas a los organismos de la Seguridad Social y previsionales (pago parcial en algunas circunstancias e impago en otras).

Y ello se corrobora con la informativa prestada por la AFIP (fs. 130/132) y del TCL 74514504 -CD 99433391 4 AR (fs. 6) de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual el actor intimó a la empleadora a efectuar el depósito de las sumas adeudadas a los organismos previstos por el art. 132 bis de la LCT y que en fecha 18 de diciembre de 2.008 mediante epistolar TCL 71204834 -CD 994446862 (fs. 08) solicitó la aplicación de la sanción conminatoria contemplada en el art. 132 bis de la LCT.

A lo que agrego que reconoció el quejoso el incumplimiento, según su postura de algunos meses, lo que, reitero, consta en el informe de la AFIP, y aún cuando le asiste razón que fueron "escasos meses", reitero lo ya argumentado en otras oportunidades, "…La acción típica descrita por la norma se materializará mediante un comportamiento complejo del empleador, primero positivo, consistente en la retención de una suma de dinero correspondiente al aporte o cuota a cargo del trabajador, y una conducta omisiva que se configura al no ingresar esos fondos a los organismos de la seguridad social o sindical a los que estaban destinados. La retención puede ser de todo o parte del aporte, pues la retención parcial no exime al empleador de la sanción" (Oscar R. Gérez, "La sanción conminatoria del artículo 132 bis de la LCT", en "Revista de Derecho Laboral", 2009-2, ed. Rubinzal –

Culzoni, 2009, pág. 380), que rechazo la queja.

Con relación a los honorarios por altos y por bajos, los agravios serán rechazados.

La claridad de lo que dispone el art. 246 del CPCCCh, "Toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los cinco días (5) de la notificación", y advirtiendo la apelación por derecho propio (fs. 207vta., p.2ª), se rechaza la misma.

En punto a la apelación por altos que efectuara el demandado, valorando el trabajo profesional, la posibilidad que lo peticionado prospere, el resultado obtenido, y demás pautas de los artículos 5, 6, 7, 9, 36 de la ley de honorarios, los regulados se ajustan a tales pautas.

Las costas de esta instancia estarán a cargo del apelante vencido.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente lo valorado para confirmar las de primera instancia y lo que dispone el art. 14 del régimen arancelario.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios del demandado y declara extemporánea la presentación del abogado patrocinante por derecho propio; en consecuencia, confirma la sentencia de fs. 186/192.

2) Impone las costas al apelante vencido y difiere la regulación de los honorarios de la alzada para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**SENTENCIA**:

**1)** Desestimar los agravios del demandado y declarar extemporánea la presentación del abogado patrocinante por derecho propio; en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 186/192.

**2)** Imponer las costas al apelante vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. H. P., J. M. P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. E. G. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**3)** Tener presente la reserva del caso federal.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO**
**Juez de Cámara**

**MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**

**MARÍA FERNANDA ZANATTA**
**Secretaria de Cámara**